

Eliminado: 1-2 por contener: FOLIO Y NOMBRE en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/416-20/JOER.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 1

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

RECURRENTE: 2

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. -----

VISTOS. - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha de inicio de trámite el día nueve de marzo del año dos mil veinte, el hoy recurrente presentó vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio INFOMEXQROO al rubro indicado, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito en copia simple los oficios y escritos enviados a el c. segundo regidor Elio Lara Morales y los recibidos en su oficina del 16 al 31 de agosto de 2019. Proporcionaré disco compacto para su reproducción." (Sic)

II.- En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio con número **PM/UV/1436/2020**, de misma fecha que la antes referida, dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...

En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 09 de Marzo del presente año, identificada con número de folio INFOMEXQROO..., en la cual requiere: "Solicito en copia simple los oficios y escritos emitidos enviados a el c. segundo regidor Elio Lara Morales y los recibidos en su oficina del 16 al 31 de agosto de 2019. Proporcionaré disco compacto para su reproducción." Por lo anterior le notifico que el sujeto obligado en este caso es la Segunda Regiduría, misma

que mediante oficio No. R2/138/2020, y signado por el Capitán Elio Lara Morales, en su carácter de Segundo Regidor, da respuesta a lo solicitado.

Se anexa copia simple del oficio en mención:

- R2/138/2020

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 66 fracciones II y IV, y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, poniendo a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada.

..." (Sic)

En tal sentido, el Oficio **R2/138/2020**, de fecha veinte de marzo del año dos mil veinte, que el Sujeto Obligado anexó a su respuesta, en su parte esencial y fundamental señala lo que se detalla a continuación:

"(...)

En virtud de lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a su solicitud respecto de la información que me fue solicitada en su escrito de cuenta; y toda vez que el solicitante señala que: **"proporcionaré disco compacto para su reproducción"**, es imperante señalar que, como sujeto obligado me asiste la ley de que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible esta, tal y como lo dispone el artículo 53, párrafo Segundo del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; asimismo que, para dar cumplimiento de proporcionar dicha solicitud serán a costa del interesado, por lo que es necesario que esa Unidad de Transparencia a su cargo le haga efectivo al solicitante el cobro de derechos por la expedición de disco compacto que equivale a 1.00 U.M.A., por cada uno, y de esa misma forma me sea proporcionado el disco compacto para tales efectos respecto a su solicitud, tal y como lo establece el artículo 131, fracción IV de la Ley e Hacienda del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo; en ese estricto sentido refiero que podre encontrarme en condiciones de dar respuesta oportuna a dicha solicitud, en atención a lo que refieren las normas jurídicas vigentes sobre el tema que nos ocupa.

..." (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día diecinueve de octubre de dos mil veinte, a través de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, mediante escrito de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veinte, en contra de la respuesta dada por parte del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a su requerimiento de Información, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"
(...)

Actos que se recurren y razones:

Presento recurso de revisión en los términos establecidos en la Ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Quintana Roo en su artículo 169 invocando los siguientes motivos de procedencia:

- IV. La entrega de información incompleta;

Aunque generaron una respuesta, no incluye la información requerida.

- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

La respuesta es referirme a un pago que erróneamente supone el sujeto obligado debo hacer.

- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la ley;

Aunque la opción de poner el recurso de revisión por falta de respuesta ya no es posible, hago ver que no me ha sido respondida la solicitud con lo que requerí.

- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

REGLAMENTO para la transparencia y acceso a la información pública de Solidaridad.

Me refiere el sujeto obligado a hacer un pago para poder acceder a la información, siendo que en el Reglamento municipal de la UVTAIP se establece lo siguiente:

"DE LAS CUOTAS DE ACCESO Artículo 36. En caso de existir costos para obtener la información, deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción;"

"Artículo 37. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo."

Ley de hacienda de los municipios de Solidaridad 2020

"Artículo 131. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, pagarán un derecho conforme a la siguiente: TARIFA

I. Por la expedición de documentos en copia simple:

a) De una a veinte fojas no se causará derecho alguno.

b) De veintiún fojas en adelante de 0.025 U.M.A. por cada una.

II. Por la expedición de videocintas 2.00 U.M.A. por cada una.

III. Por la expedición de audiocassettes 1.00 U.M.A. por cada uno.

IV. Por la expedición de disco compacto 1.00 U.M.A. por cada uno.

Tratándose de lo dispuesto en las fracciones II, III y IV, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio, el material señalado en esas fracciones o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada."

- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Por lo que la fundamentación de la "respuesta" es insuficiente y deficientemente fundamentada, violatoria de los ordenamientos municipales.

XIII. La orientación a un trámite específico, relacionado con la solicitud de información. El trámite específico al que me orientaron de pagar 1 UMA por el disco compacto para recibir la información, no tiene sustento y más porque no es atribución de el sujeto obligado Elio Lara requerir el pago.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL LISTADO DE QUINTANA ROO.

Capítulo II De los sujetos obligados

Artículo 53. . Los sujetos obligados, en sus relaciones con los particulares, en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, deberán observar los principios de legalidad, certeza jurídica, gratuidad, sencillez del

procedimiento, información, celeridad, veracidad, transparencia, profesionalismo y máxima publicidad de sus actos.

Capítulo II De las Cuotas de Acceso

Artículo 164. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda. Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

"REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

Artículo 53. Las dependencias, entidades y unidades administrativas que conforman el Gobierno municipal, deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible. El acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Utiliza como fundamento el Artículo 53 y considera que solicitar información y al yo ofrecer presentar un disco compacto para recibirla, ya no puede entregarla invocando que no está obligado a "el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible esta"

Tristemente, porque es muestra de la poca capacidad lectora de el regidor sujeto obligado o de dolo para evitar responderme, cita el 131 fracción IV de la Ley de hacienda de Solidaridad pero omite observar y aplicar el último párrafo que a la letra dice:

Tratándose de lo dispuesto en las fracciones II, III y IV, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio, el material señalado en esas fracciones o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada. (Sic)

Cabe señalar que el escrito de recurso de revisión de mérito fue turnado a la Secretaria Ejecutiva de este Órgano Garante mediante oficio con número **PM/UV/3230/2020** de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veinte, suscrito por el Jefe de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad.

SEGUNDO.- Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/416-20** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó en el Comisionado Ponente, Lic. José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en los artículos 56 y 176, fracción I, ambos de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, se notificó a través de correo electrónico al Sujeto Obligado recurrido, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno, se tuvo por recepcionado vía correo electrónico, el oficio **PM/UV/1645/2021**, de misma fecha que la antes referida, firmado por el Jefe de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y dirigido al Comisionado Ponente, por el que el Sujeto Obligado da Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

*Con motivo de la notificación efectuada en fecha 18 de agosto de 2021 por la Lic. Carla Noemí Hoy Riveroll, habilitada como Abogado Notificador a través de correo electrónico y con fundamento en el artículo 176 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a dar puntual contestación, como sujeto obligado en el presente Recurso de Revisión registrado bajo el expediente número **RR/416-20/JOER**, por la respuesta otorgada a la solicitud al rubro indicada, manifestando los siguientes:*

ANTECEDENTES

A.- Con fecha 07 de marzo de 2020, el hoy recurrente presentó ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, una solicitud de información pública, a través del SISTEMA INFOMEXQROO, de conformidad a lo establecido por el artículo 145 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; Por lo que dicho sistema INFOMEXQROO asignó el folio..., donde requiere lo siguiente:

"Solicito en copia simple los oficios y escritos enviados a el c. segundo regidor Elio Lara Morales y los recibidos en su oficina del 16 al 31 de agosto de 2019. Proporcionaré disco compacto para su reproducción."

B.- La Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo turnó dicha solicitud a la unidad administrativa responsable para su contestación, a saber, la Segunda Regiduría del Municipio de Solidaridad, mediante oficio PM/UV/0925/2020.

C.- En fecha 20 de marzo de 2020, mediante oficio R2/138/2020, la Segunda Regiduría del Municipio de Solidaridad, dio contestación a la solicitud de información... manifestando:

(...)

*En virtud de lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a su solicitud respecto de la información que me fue solicitada en su escrito de cuenta; y toda vez que el solicitante señala que: "**proporcionaré disco compacto para su reproducción**", es imperante señalar que, como sujeto obligado me asiste la ley de que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible esta, tal y como lo dispone el artículo 53, párrafo Segundo del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; asimismo que, para dar cumplimiento de proporcionar dicha solicitud serán a costa del interesado, por lo que es necesario que esa Unidad de Transparencia a su cargo le haga efectivo al solicitante el cobro de derechos por la expedición de disco compacto que equivale a 1.00 U.M.A., por cada uno, y de esa misma forma me sea proporcionado el disco compacto para tales efectos respecto a su solicitud, tal y como lo establece el artículo 131, fracción IV de la Ley e Hacienda del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo; en ese estricto sentido refiero que podre encontrarme en condiciones de dar respuesta oportuna a dicha solicitud, en atención a lo que refieren las normas jurídicas vigentes sobre el tema que nos ocupa.*

D.- La respuesta otorgada por la Segunda Regiduría del Municipio de Solidaridad, fue notificada el 23 de marzo del 2020 al hoy recurrente, mediante oficio PM/UV/1436/2020, señalando:

En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 09 de marzo del año 2020, identificada con número de folio INFOMEXQROO..., en la cual requiere "Solicito en copia simple los oficios y escritos enviados a el c. segundo regidor Elio Lara Morales y los recibidos en su oficina del 16 al 31 de agosto de 2019. Proporcionaré disco compacto para su reproducción". Por lo anterior le notifico que el Sujeto Obligado en este caso es la Segunda Regiduría, misma que mediante oficio No. R2/138/2020, signado por el Capitán Elio Lara Morales, en su carácter de Segundo Regidor, da respuesta a lo solicitado.

Se anexa copia simple del oficio en mención:

- R2/138/2020

En este sentido y de conformidad a lo establecido por el artículo 66 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se dio respuesta al hoy recurrente en su solicitud INFOMEXQROO ...

SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por lo que corresponde al Recurso de Revisión presentado por el recurrente ante la respuesta otorgada, éste se responde en los siguientes términos:

1.- En la descripción de acto que se recurre y puntos petitorios, por el recurrente señala:

(...)

2.- Derivado de las manifestaciones señaladas por el recurrente se turnó oficio PM/UV/1621/2021 a la unidad responsable, a efecto de imponerse de su contenido y en su caso, aportar información que diera debido cause administrativo al recurso de revisión de mérito.

3.- En fecha 24 de agosto de 2021 se recibió respuesta por parte de la unidad administrativa responsable mediante oficio R2/472/2021, manifestando:

Por medio del presente, y en atención a su oficio PM/UV/1621/2021; de fecha 20 de agosto del año 2021, recibido en esa misma fecha en las oficinas que ocupa la Segunda Regiduría a mi cargo, mediante el cual me comunica aporte información adicional a efecto de dar atención al recurso de revisión interpuesto por el solicitante ante el Órgano Garante Estatal, Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, relativo a la solicitud de información con folio INFOMEXQROO..., radicado con el número RR/416-20/CYDV; con fundamento a lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, y de conformidad a lo señalado en los artículos 2, fracción III, 168 al 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; se proporciona la información en los siguientes términos:

Que vengo a dar oportuna información para contestar el improcedente recurso de revisión que nos ocupá, estando dentro del término de los siete días hábiles, señalados para tal efecto, que otorga la M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, en su carácter de Comisionada Ponente del Pleno del Instituto de Acceso a la Información y protección de Datos personales de Quintana Roo, mediante acuerdo de fecha diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, notificado a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, en fecha trece de abril del año dos mil veintiuno y remitido a esta regiduría en la misma fecha; en los siguientes términos:

En atención a la descripción de los hechos expuestos por el recurrente, donde señala que presenta recurso de revisión ante la respuesta carente de fundamentación y motivación a la solicitud INFOMEXQROO..., donde se solicita en copia simple los oficios y escritos emitidos enviados a la Segunda Regiduría a mi cargo y los recibidos en mi oficina del 16 al 31 de agosto de 2019 y hace mención que "PROPORCIONARÉ DISCO COMPACTO PARA SU REPRODUCCIÓN", se hace la siguiente:

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS:

En relación con los hechos expuestos por el recurrente, se contesta que es FALSO, pues la respuesta a la solicitud INFOMEXQROO..., en ningún momento fue de negarse a otorgar la información solicitada por el recurrente, tal es así que se fundamentó la respuesta con el artículo 53 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad que a la letra dice:

"Artículo 53. Las dependencias, entidades y unidades administrativas que conforman el Gobierno municipal, deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.

Y continúa diciendo:

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible."

En este punto, el recurrente hizo mención en su solicitud INFOMEXQROO..., que proporcionaría un disco compacto para quemar la información y poder reproducirlo, DISCO QUE NO SE NOS ENTREGO EN LAS OFICINAS DE LA SEGUNDA REGIDURIA de manera conjunta con el oficio PM/UV /0936/2020, donde se plasma la solicitud INFOMEXQROO...

A pesar de que en las oficinas de la segunda regiduría no se cuenta en resguardo para uso de la misma con quemador o equipo para convertir la información física en papel a digital o de disco compacto, no se le negó brindar la información conforme al interés particular del solicitante, cuando para su servidor era materialmente imposible.

Debo aclarar que no existe dolo, ni mucho menos el abstenerme a brindar la información solicitada, ni tampoco carezco de poca capacidad lectora como el recurrente pretende denostarme como autoridad y sujeto obligado; citando el mismo artículo 131 de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, del cual el recurrente hace mención en su recurso de revisión, que a la letra dice:

"Artículo 131. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, pagarán un derecho conforme a la siguiente:

I. Por la expedición de documentos en copia simple:

a) De una a veinte fojas no se causará derecho alguno."

Me detengo en la fracción I, inciso a) para aclarar que se reprodujo las 20 copias simples de la información solicitada, para ser entregada al recurrente desde la misma fecha que lo solicito, ya que como dicta la fracción e inciso mencionado no causara derecho alguno.

Estas copias simples están en espera de entregarse de manera conjunta en cuanto el recurrente decida pagar el disco compacto como hace mención la fracción IV Por la expedición de disco compacto 1.00 U.M.A. por cada uno, o cuando el recurrente haga entrega del disco compacto que hace mención en su solicitud INFOMEXQROO..., para dar cumplimiento al último párrafo del artículo 131 de la ley en comento:

"Tratándose de lo dispuesto en las fracciones II, III y IV, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio, el material señalado en esas fracciones o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada."

Ahora bien, en adición a lo anterior, el suscrito motivó debidamente su respuesta, de la siguiente manera:

Como integrante del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, constituido como asamblea deliberante, siendo un cuerpo orgánico que analiza, delibera, resuelve y controla los actos de administración y del Gobierno Municipal, además de ser los encargados de vigilar el adecuado funcionamiento de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, se cuenta con información sensible que pudiera representar un riesgo su divulgación.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, debemos partir en el entendido de que, si bien cierto que el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo garantiza el acceso a la información en posesión de sujetos obligados, consagra tres principios de los cuales se pueden detallar a continuación:

El acceso a la información es un derecho humano, por lo que toda persona tiene la preferencia de hacer valer en cualquier momento que lo estime pertinente.

El proceso para acceder a la misma deberá ser simple, sencillo gratuito o en el peor de los casos, de bajo costo.

Aunado el hecho de que el mismo numeral de cierta manera menciona el hecho que remitir información alguna, debe estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuando la situación lo amerite, las que sólo se aplicarán cuando exista riesgo de daño tal y como se señalan en la presente prueba.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

A efecto de poder ocasionar favorecimiento alguno por exceder el interés público general, en el entendimiento de que puede afectar el patrimonio de este H. Ayuntamiento, así como el buen funcionamiento de dependencias que integran la Administración Pública Municipal, es que representa un riesgo real, debido a que los temas y o materias de los que trata esta regiduría pueden poner en riesgo temas de la esfera patrimonial del H Ayuntamiento mismo y del Municipio.

Aunado a lo anterior, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, en su artículo 2, fracción XV, establece que la información de interés público: Se refiere a la información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Ahora bien, en atención a la descripción de los agravios expuestos por el recurrente, donde señala que presenta recurso de revisión ante la respuesta carente de fundamentación y motivación a la solicitud INFOMEXQROO..., donde solicita en copia simple los oficios y escritos emitidos enviados a la Segunda Regiduría a mi cargo y los recibidos en mi oficina del 16 al 31 de agosto de 2019 y hace mención que "PROPORCIONARE DISCO COMPACTO PARA SU REPRODUCCIÓN", se hace la siguiente:

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:

En relación a los agravios señalados por el recurrente, en el "acuse de recibo de recurso de revisión presentado vía INFOMEX Quintana Roo", se consideran ineficaces, pues la respuesta a la solicitud INFOMEXQROO..., donde menciona que no se le entrega la información completa y que la entrega de la información no corresponde a lo solicitado, no es carente de fundamentación y motivación, sino todo lo contrario a lo manifestado por el recurrente, pues como se aprecia en el contenido del oficio número R2/138/2020, que se acompaña a la presente contestación, el suscrito fundamento y motivo debidamente su respuesta; por lo anterior, se manifiesta lo siguiente:

Partiendo de que el recurrente no hizo entrega del disco compacto para quemar, gravar la información y poder reproducirlo, y que a las oficinas de esta segunda regiduría solo le fue entregado el oficio PM/UV/0925/2020, donde se plasma la solicitud INFOMEXQROO...

Citando el artículo 131 de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, del cual el recurrente hace mención en su recurso de revisión, que a la letra dice:

"Artículo 131. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, pagarán un derecho conforme a la siguiente:

- I. Por la expedición de documentos en copia simple:*
 - a) De una a veinte fojas no se causará derecho alguno."*

Aclaro que la segunda regiduría a mi cargo reprodujo las 20 copias simples de la información solicitada, para ser entregada al recurrente desde la misma fecha que lo solicito, ya que como dicta la fracción e inciso mencionado no causara derecho alguno.

Estas copias simples están en espera de entregarse de manera conjunta en cuanto el recurrente decida pagar el disco compacto como hace mención la fracción IV Por la expedición de disco compacto 1.00 U.M.A. por cada uno, o cuando el recurrente haga entrega del disco

compacto que hace mención en su solicitud INFOMEXQROO..., para dar cumplimiento al último párrafo del artículo 131 de la ley en comento.

A pesar de que en las oficinas de la segunda regiduría no se cuenta con quemador de disco compacto, no se le negó brindar la información conforme al interés particular del solicitante, cuando para su servidor era materialmente imposible.

Así mismo dejo en claro, que no existe dolo, ni mucho menos el abstenerme a brindar la información solicitada, ni tampoco carezco de poca capacidad lectora como el recurrente pretende denostarme como autoridad y sujeto obligado.

En cuanto a la aplicación de la prueba de daño correspondiente para cada caso en concreto, que como integrante del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, constituido como asamblea deliberante, siendo un cuerpo orgánico que analiza, delibera, resuelve y controla los actos de administración y del Gobierno Municipal, además de ser los encargados de vigilar el adecuado funcionamiento de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, se cuenta con información sensible que pudiera representar un riesgo su divulgación.

A efecto de poder ocasionar favorecimiento alguno por exceder el interés público general, en el entendimiento de que puede afectar el patrimonio de este H. Ayuntamiento, así como el buen funcionamiento de dependencias que integran la Administración Pública Municipal, es que representa un riesgo real, debido a que los temas y/o materias de los que trata esta regiduría pueden poner en riesgo temas de la esfera patrimonial del H. Ayuntamiento mismo y del Municipio.

Aunado a lo anterior, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, en su artículo 2, fracción XV, establece que la Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Como sujeto obligado y en cumplimiento a lo marcado en el Artículo 27 del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Solidaridad, como persona titular de la Segunda Regiduría he presentado mis informes trimestrales de las labores que se desarrollan en la comisión edilicia que presido, estas las pueden encontrar en la plataforma del portal de Transparencia.

Con fundamento en el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 280, 287, 291 Y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria, me permito relacionar las siguientes:

P R U E B A S

1.- Copia simple del acuse de recibo de Solicitud de información presentado por el hoy recurrente, con número de folio..., cuyo trámite dio inicio el día 09 de marzo de 2020. Esta prueba se relaciona con el antecedente A del presente Recurso de Revisión.

2.- Copia simple del oficio marcado con el número PM/UV/0925/2020 en el cual se turna la solicitud del hoy recurrente con número de INFOMEXQROO... a la Unidad Administrativa responsable, en este caso a la Segunda Regiduría del Municipio de Solidaridad. Esta prueba se relaciona con el antecedente B del presente Recurso de Revisión.

3.-Copia simple del Oficio R2/138/2020, recibido en fecha 20 de marzo de 2020, con la respuesta otorgada por parte de la Segunda Regiduría del Municipio de Solidaridad a la solicitud de información.... Esta prueba se relaciona con el antecedente C del presente Recurso de Revisión.

4.- Copia simple del oficio PM/UV/1436/2020 de contestación al hoy recurrente, anexando la respuesta otorgada por la Segunda Regiduría con No. de oficio R2/138/2020. Esta prueba se relaciona con el antecedente D del presente Recurso de Revisión.

5.- Copia simple de la notificación de Respuesta de Información Vía INFOMEX, a la solicitud de información con número de folio.... Esta prueba se relaciona con el antecedente D del presente Recurso de Revisión.

6.- Copia simple del oficio PM/UV/1621/2021 por parte de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, de notificación del recurso de revisión de mérito a la Segunda Regiduría del Municipio de Solidaridad.

7.-Copia simple del oficio R2/472/2021 de contestación al recurso de revisión de mérito, emitido por parte de la Segunda Regiduría del Municipio de Solidaridad.

..." (Sic)

SEXTO. - El día cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las Partes, señalándose las diez horas del día diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. - El día diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/416-20/JOER** en que se actúa, habiéndose desahogado por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

De igual forma, en la referida audiencia quedó asentado que las partes del presente medio de impugnación no formularon alegatos por escrito.

OCTAVO.- Que este Órgano Garante considera pertinente reiterar a las partes en el presente procedimiento, que la sustanciación del mismo se realiza en estricto apego a la normatividad establecida para ello y con base a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que en la tramitación y resolución del recurso de revisión, se busca en todo momento se haga en forma sencilla y expedita, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información; sin embargo y derivado de la situación mundial del Coronavirus (COVID-19) y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se tuvo que sumar a las acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del mencionado virus, las cuales constituyeron un acto de responsabilidad tendiente, por un lado, a proteger la salud e integridad de los funcionarios y servidores públicos que en ella laboran así como de la población en general y por otro, establecer las medidas institucionales necesarias para dar continuidad a los procedimientos de impugnación como en la especie se traduce el presente asunto, tratando de no demorar en la medida de lo posible su resolución correspondiente.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/16/12/2020 y ACT/EXT/PLENO/18/01/2021 mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del año dos mil veinte hasta el día quince de febrero del año dos mil veintiuno; acuerdo ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno hasta el día quince de marzo del año dos mil veintiuno; acuerdos ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno

hasta el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al quince de junio del presente año; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual determina ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determina dejar sin efectos a partir del lunes veintiuno de junio de 2021 la suspensión de términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión; en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente, en **su solicitud de acceso a la información** requirió del Sujeto Obligado:

"Solicito en copia simple los oficios y escritos enviados a el c. segundo regidor Elio Lara Morales y los recibidos en su oficina del 16 al 31 de agosto de 2019. Proporcionaré disco compacto para su reproducción." (Sic)

II.- En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio con número **PM/UV/1436/2020**, de misma fecha que la antes referida, dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, manifestando lo que ha quedado transcrito en el en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

IV. Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, es necesario retomar el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora recurrente y en ese sentido requiere del Sujeto Obligado **copia simple de los oficios y escritos enviados y recibidos** por parte del Segundo Regidor Elio Lara Morales, en su oficina **del 16 al 31 de agosto de 2019**, ofreciendo proporcionar para ello **disco compacto para su reproducción**.

En virtud de lo antes referenciado, el Pleno del Órgano Garante realiza las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Igualmente, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios,

órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

En tal virtud, este Instituto analiza la **respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud** en el número de folio INFOMEXQROO citado al rubro superior, misma que obra en el propio sistema electrónico, que en esencia es la que se contiene en el oficio **R2/138/2020**, de fecha veinte de marzo del año dos mil veinte, firmado por el Segundo Regidor del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y que, en su parte fundamental, señala lo que se detalla a continuación:

"(...)

*En virtud de lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a su solicitud respecto de la información que me fue solicitada en su escrito de cuenta; y toda vez que el solicitante señala que: **"proporcionaré disco compacto para su reproducción"**, es imperante señalar que, como sujeto obligado me asiste la ley de que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible esta, tal y como lo dispone el artículo 53, párrafo Segundo del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; asimismo que, **para dar cumplimiento de proporcionar dicha solicitud serán a costa del interesado, por lo que es necesario que esa Unidad de Transparencia a su cargo le haga efectivo al solicitante el cobro de derechos por la expedición de disco compacto que equivale a 1.00 U.M.A., por cada uno, y de esa misma forma me sea proporcionado el disco compacto para tales efectos respecto a su solicitud, tal y como lo establece el artículo 131, fracción IV de la Ley e Hacienda del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo;** en ese estricto sentido refiero que podre encontrarme en condiciones de dar respuesta oportuna a dicha solicitud, en atención a lo que refieren las normas jurídicas vigentes sobre el tema que nos ocupa.*

..." (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

Ahora bien, derivado de la respuesta primigenia, el recurrente al interponer el medio de impugnación que resuelve este Órgano Colegiado, mediante escrito de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veinte, señaló fundamentalmente como actos que recurre y razones de su interposición, fundamentalmente lo siguiente:

"(...)

Presento recurso de revisión en los términos establecidos en la Ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Quintana Roo en su artículo 169 invocando los siguientes motivos de procedencia:

(...)

Aunque generaron una respuesta, no incluye la información requerida.

(...)

La respuesta es referirme a un pago que erróneamente supone el sujeto obligado debo hacer.

(...)

Aunque la opción de poner el recurso de revisión por falta de respuesta ya no es posible, hago ver que no me ha sido respondida la solicitud con lo que requerí.

(...)

Por lo que la fundamentación de la "respuesta" es insuficiente y deficientemente fundamentada, violatoria de los ordenamientos municipales.

(...)

El trámite específico al que me orientaron de pagar 1 UMA por el disco compacto para recibir la información, no tiene sustento y más porque no es atribución de el sujeto obligado Elio Lara requerir el pago.

(...)

Utiliza como fundamento el Artículo 53 y considera que solicitar información y al yo ofrecer presentar un disco compacto para recibirla, ya no puede entregarla invocando que no está obligado a "el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible esta"

Tristemente, porque es muestra de la poca capacidad lectora de el regidor sujeto obligado o de dolo para evitar responderme, cita el 131 fracción IV de la Ley de hacienda de Solidaridad pero omite observar y aplicar el último párrafo que a la letra dice: Tratándose de lo dispuesto en las fracciones II, III y IV, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio, el material señalado en esas fracciones o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada."

Por su parte, el Sujeto Obligado, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al dar contestación al presente recurso de revisión, transcribe de manera textual el contenido del oficio R2/472/2021, del día veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno, suscrito por el Segundo Regidor del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo aduciendo, en cuanto a lo antes mencionado por el recurrente, fundamentalmente lo siguiente:

"(...)

En este punto, el recurrente hizo mención en su solicitud INFOMEXQROO..., que proporcionaría un disco compacto para quemar la información y poder reproducirlo, DISCO QUE NO SE NOS ENTREGO EN LAS OFICINAS DE LA SEGUNDA REGIDURIA de manera conjunta con el oficio PM/UV/0936/2020, donde se plasma la solicitud INFOMEXQROO...

A pesar de que en las oficinas de la segunda regiduría no se cuenta en resguardo para uso de la misma con quemador o equipo para convertir la información física en papel a digital o de disco compacto, no se le negó brindar la información conforme al interés particular del solicitante, cuando para su servidor era materialmente imposible.

Debo aclarar que no existe dolo, ni mucho menos el abstenerme a brindar la información solicitada, ni tampoco carezco de poca capacidad lectora como el recurrente pretende denostarme como autoridad y sujeto obligado; citando el mismo artículo 131 de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, del cual el recurrente hace mención en su recurso de revisión, que a la letra dice:

"Artículo 131. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, pagarán un derecho conforme a la siguiente:

- I. Por la expedición de documentos en copia simple:
 - a) De una a veinte fojas no se causará derecho alguno."

Me detengo en la fracción I, inciso a) para aclarar que se reprodujo las 20 copias simples de la información solicitada, para ser entregada al recurrente desde la misma fecha que lo socito, ya que como dicta la fracción e inciso mencionado no causara derecho alguno.

Estas copias simples están en espera de entregarse de manera conjunta en cuanto el recurrente decida pagar el disco compacto como hace mención la fracción IV Por la expedición de disco compacto 1.00 U.M.A. por cada uno, o cuando el recurrente haga entrega del disco compacto que hace mención en su solicitud INFOMEXQROO..., para dar cumplimiento al último párrafo del artículo 131 de la ley en comento:

"Tratándose de lo dispuesto en las fracciones II, III y IV, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio, el material señalado en esas fracciones o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada."

Lo resaltado es propio.

Bajo el contexto anterior, este Órgano Garante considera pertinente hacer mención de la siguiente normatividad en la materia:

• **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

• **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO:**

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

VI. Datos Abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

(...)

c) **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Artículo 53. Los sujetos obligados, en sus relaciones con los particulares, en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, deberán observar los principios de legalidad, certeza jurídica, gratuidad, sencillez del procedimiento, información, celeridad, veracidad, transparencia, profesionalismo y máxima publicidad de sus actos.

Artículo 163. En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.

El procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera gratuita, sencilla y expedita, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 164. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por **reducir, al máximo, los costos de entrega** de información.

La información deberá ser entregada **sin costo**, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Artículo 166. Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo y homólogas de los municipios, deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dichas leyes y deberán estar señalados en el Acuerdo que el sujeto obligado emita para tal efecto.

Lo resaltado es propio de este Instituto.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD

CAPÍTULO XXVII DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 131. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, pagarán un derecho conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de documentos en copia simple:

- a) De una a veinte fojas no se causará derecho alguno.
- b) De veintitún fojas en adelante de 0.025 U.M.A. por cada una.

II. Por la expedición de videocintas 2.00 U.M.A. por cada una.

III. Por la expedición de audiocassettes 1.00 U.M.A. por cada uno.

IV. Por la expedición de disco compacto 1.00 U.M.A. por cada uno.

Tratándose de lo dispuesto en las fracciones II, III y IV, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio, el material señalado en esas fracciones o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada.

• REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

Artículo 5. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, así como por no fundar o motivar la solicitud, ni se limitará por motivos de discapacidad.

El ejercicio del derecho de acceso a la información **es gratuito** y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Artículo 8. El acceso a la información pública será permanente **y gratuito**. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los gastos propios de la reproducción y entrega que correspondan según los medios utilizados para este fin.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS CUOTAS DE ACCESO

Artículo 36. En caso de existir costos para obtener la información, deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

La información será entregada **sin costo**, cuando implique la entrega de no más de 20 hojas simples.

Artículo 37. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo.

Lo resaltado es propio de este Instituto.

De lo antes expuesto y apreciado el pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El Sujeto Obligado, Municipio de Solidaridad, tanto en su respuesta a la **solicitud de información** como en su **contestación al recurso de revisión** se limita en informar al solicitante y al órgano garante, respectivamente, lo que el Segundo Regidor del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo le comunica a través de sus oficinas de cuenta, que han quedado transcritos en la presente resolución, no obstante, es de considerarse que dichas respuestas son otorgadas al solicitante por el Sujeto Obligado, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo a través de su Unidad de Transparencia, quien tiene la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, ello en términos de lo previsto en el artículo 66, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Es el caso que, en el presente asunto, el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información en el sentido de señalar que **"para dar cumplimiento de proporcionar dicha información será a costa del interesado por lo que es necesario que esa Unidad de Transparencia a su cargo le haga efectivo al solicitante el cobro de derechos por la expedición de disco compacto que equivale a 1.00 U.M.A., por cada uno, y de esa misma forma me sea proporcionado el disco compacto para tales efectos respecto a su solicitud"**, no se advierte que el Sujeto Obligado haya ofrecido la modalidad de entrega de información más benéfica para el particular, es decir, alguna que no representara la necesidad de un gasto para el solicitante, pues es claro que al requerir el cobro de derechos por la expedición del disco compacto no consideró que esto podría generar un gasto extraordinario para el impetrante, máxime que éste último ofreció proporcionar dicho medio para su reproducción, por lo que solo bastaba con que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado le hubiera requerido al solicitante la entrega de dicho disco compacto, o en su defecto le hubiera ofrecido otra modalidad como es el envío de la información de manera digital al correo electrónico que el solicitante señaló en su solicitud de información.

En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos solicitados.

En relación con lo antes considerado, el Criterio 08/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, prevé que los sujetos obligados, cuando se encuentren imposibilitados para atender la modalidad elegida por los particulares, no sólo deben de ofrecer otras modalidades de entrega, sino que es indispensable que siempre procuren reducir los costos.

"...Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

□ **RRR 0188/16.** Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

□ **RRR 4812/16.** Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

□ **RRR 0359/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Criterio 08/17..."

En ese orden de ideas, si bien en las normas mencionadas no se establece una lista de orden de prelación en las que se dará preferencia a las modalidades de entrega, lo cierto es que tomando en consideración la obligación constitucional de optimizar los derechos humanos, así como lo determinado en el Criterio 08/17 antes transcrito, es válido concluir lo siguiente:

- I) Debe darse preferencia a la modalidad elegida por los solicitantes, y
- II) En caso de estar imposibilitados para atenderla, deben ofrecerse aquellas que no representen costos para los solicitantes o las menos onerosas.

Bajo tal escenario, no se advierte que el sujeto obligado haya ofrecido la modalidad de entrega de la información más benéfica para el particular, pues al no haberle pedido al solicitante la entrega de dicho disco compacto que el propio interesado le había propuesto, o en su caso, haberle ofrecido otra modalidad de entrega como es el envío de la información de manera digital a su correo electrónico, resulta evidente que al requerirle el cobro de derechos por la expedición del disco compacto para su reproducción, el Sujeto Obligado no consideró que esto podría generar un gasto extraordinario para el particular, vulnerándose con ello el principio de gratuidad que todo sujeto obligado debe observar a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Es decir, el recurrente al declarar que entregaría un disco compacto para que en este se guardará la información requerida correspondiente, el sujeto obligado recurrido debió de confirmar al recurrente que era necesario la presentación de dicho material a fin de que no se genere un costo de reproducción, de conformidad a la Ley en la materia y a los ordenamientos jurídicos municipales ya mencionados, con mayor razón cuando en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información de fecha de inicio de trámite el día siete de marzo del año dos mil veinte, mismo que obra en autos, en el apartado denominado "Medio en el que solicitó la información" se señala que la información fue petitionada de manera electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Y es que la entrega de la información en la modalidad requerida por la parte recurrente no comprende un procesamiento de la misma, pues se infiere que al tratarse de documentos, éstos

pueden ser guardados en un disco compacto a fin de no generar costos extras, siendo entonces improcedente que el Sujeto Obligado Municipio de Solidaridad, mediante oficio con número R2/138/2020 de fecha veinte de marzo del año dos mil veinte y firmado por el Segundo Regidor, antes citado, haya argumentado en su respuesta primigenia, que para dar cumplimiento de proporcionar la información correspondiente sería a costa del interesado y que la Unidad de Transparencia debía hacer efectivo el cobro de derechos por la expedición del disco compacto equivalente a 1 U.M.A. (Unidad de Medida y Actualización) por cada uno, de conformidad a lo contenido en el artículo 131 fracción IV de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que el Sujeto Obligado recurrido, al momento de dar contestación al recurso de revisión de mérito, realizó diversas manifestaciones que de manera esencial, a continuación se detallan:

"...En cuanto a la aplicación de la prueba de daño correspondiente para cada caso en concreto, que como integrante del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, constituido como asamblea deliberante, siendo un cuerpo orgánico que analiza, delibera, resuelve y controla los actos de administración y del Gobierno Municipal, además de ser los encargados de vigilar el adecuado funcionamiento de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, se cuenta con información sensible que pudiera representar un riesgo su divulgación.

A efecto de poder ocasionar favorecimiento alguno por exceder el interés público general, en el entendimiento de que puede afectar el patrimonio de este H. Ayuntamiento, así como el buen funcionamiento de dependencias que integran la Administración Pública Municipal, es que representa un riesgo real, debido a que los temas y o materias de los que trata esta regiduría pueden poner en riesgo temas de la esfera patrimonial del H Ayuntamiento mismo y del Municipio.

Aunado a lo anterior, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, en su artículo 2, fracción XV, establece que la información de interés público: Se refiere a la información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados. ..."

Nota: Lo resaltado es propio de este Instituto.

Al respecto, resulta imprescindible hacer la observación de que en el contenido del oficio R2/138/2020, de fecha veinte de marzo del año dos mil veinte, por el que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información de cuenta, se hace referencia únicamente a que **dicha información será a costa del interesado** y es necesario hacerle efectivo al solicitante el cobro de derechos por la expedición de disco compacto para encontrarse en condiciones de dar respuesta oportuna a dicha solicitud; **sin que se mencionara o se argumentara** en dicha respuesta lo arguido por el Sujeto Obligado en su escrito por el que da contestación al recurso de revisión de mérito, referente a lo antes apuntado y que pretende hacer valer.

En tal tesitura, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

"Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II y 122, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

Artículo 61. *El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.*

Artículo 62. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

(...)

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

(...)

Artículo 122. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información

representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas** establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos, es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además **la modifique o revoque**.

Sin embargo, el Sujeto Obligado, tanto en su oficio de **respuesta a la solicitud** de información como en su similar por el que dio **contestación al Recurso** de cuenta, no acreditó que haya constancia alguna en el expediente en que se resuelve, de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado **hubiere emitido tal resolución** confirmando la clasificación de la información, ni que dicha resolución **haya sido notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud**, en apego a las disposiciones legales previstas en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que **el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información** con número de folio del Infomexqroo al rubro indicado, **no estableció debidamente el procedimiento alguno de clasificación respecto a la información peticionada** pues no señaló en tiempo y forma, las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con hipótesis normativa alguna, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Aunado a lo anterior, es importante precisarle al Sujeto Obligado lo establecido en el artículo 3, fracción IX, de la ley de la materia, el cual describe lo siguiente:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

IX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios, correspondencia**, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Asimismo, que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que **toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública** y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."

En el mismo sentido, el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus **archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

"Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a **documentos** que se encuentren en sus **archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus **facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las **características físicas** de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: *"Solicito en copia simple los oficios y escritos enviados a el c. segundo regidor Elío Lara Morales y los recibidos en su oficina del 16 al 28 de febrero de 2020. Proporcionaré disco compacto para su reproducción"*, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Bajo este tenor, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la **elaboración de las versiones públicas** y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. (...)"

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de **versiones públicas** de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado en el caso de elaborar versión pública de la información petitionada, podrá requerirle al recurrente el pago correspondiente, pues la información en dicha versión sí generará un costo que la parte recurrente deberá cubrir, de conformidad a la normatividad antes precisada.

No obstante, la entrega de información en una versión pública deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, para efectos de cumplir la normatividad descrita en la presente resolución.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente MODIFICAR la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada mediante número de folio al rubro indicado, en la modalidad elegida por el solicitante, es decir, a través de disco compacto o bien vía electrónica, observando lo que para tal efecto disponen los ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** al mismo, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada por el impetrante, identificada con el número de folio del sistema electrónico INFOMEXQROO al rubro indicado, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, es decir, a través de disco compacto o bien vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibiéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que de no dar cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Garante, en el plazo otorgado para ello, se le aplicará la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes mediante oficio, a través de correo electrónico autorizado y adicionalmente publíquese a través de lista, en estrados y **CÚMPLASE**.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA Y **MTRO. JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**, COMISIONADO, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, **DOY FE**.-----



